

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, a veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del Toca Civil número **61/2022-13**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por la demandada *********, contra el auto de fecha cinco de abril del dos mil veintidós, dictado por la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Zacatepec, Morelos; en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **Reivindicatoria**, promovido por ********* en contra de *********., expediente **332/2018-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- En la indicada fecha, la Juez de origen dictó un auto al tenor siguiente:

*“CUENTA.- En fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Licenciada María Gabriela Coronel Flores, segunda secretaria de acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito de cuenta registrado bajo el número 1381 que suscribe ********* en su carácter de parte demandada en el presente juicio, presentado en la oficialía de partes el treinta y uno de marzo del año que transcurre. Conste.*

Zacatepec de Hidalgo, Morelos; cinco

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de abril de dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta número **1381** que suscribe *********, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.

Por lo que, atento a su contenido dígamele a la ocursoante que no es procedente admitir el recurso de apelación que intenta hacer valer en contra del auto de fecha cinco de marzo del año que transcurre, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, en el cual se determinó tener por desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ofrecida por la demandada *********, por no ser el medio de impugnación idóneo, lo anterior tomando en consideración que el artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos dispone que:

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De lo anterior se advierte que para que proceda el recurso de apelación en contra de un auto, dicha determinación debe estar prevista por la Ley Adjetiva Civil como apelable; sin embargo, el auto que pretenden (sic) impugnar la recurrente a través del recurso de apelación que refiere, no es de los contemplados por la Ley en comento como expresamente apelable, motivo por el cual no es procedente admitir el recurso de apelación que refiere.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 6, 80 y 90 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Notifíquese y cúmplase...”

2.- Inconforme con dicho auto, la demandada *****, interpuso en tiempo y forma recurso de queja, en el cual expresó los hechos que consideró hacer valer, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Por oficio número 455¹ recibido en la oficialía de Partes de la Sala del Segundo Circuito Judicial; el veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Juez natural rindió el informe con justificación, en los términos siguientes:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó un auto en el cual se desecha el recurso de apelación interpuesto por la quejosa *****, manifestado a esta Alzada que el auto impugnado se dictó dentro del marco legal, lo anterior en razón que en fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se admitió la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, quedando a cargo de la oferente de la prueba *****, la tramitación del oficio respectivo, concediéndole para tal efecto **tres días** para tramitarlo y **tres días** más para exhibir el acuse de recibido del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desearía la prueba por falta de interés para su desahogo.

Asimismo, con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la oferente de la prueba recibió el oficio número 957, dirigido al Director del Instituto de Servicios

¹ Foja 23 del toca.

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y mediante escrito número 1255 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la demandada ***** , devuelve a este Juzgado el oficio antes mencionado sin diligenciar, para el efecto de que la suscrita actualizara la fecha del referido oficio y así entregarlo ante dicho instituto; transcurriendo hasta la fecha de devolución del oficio 957 más de seis meses, transcurriendo en exceso el término concedido a la oferente de la prueba ***** para realizar la diligenciación del oficio en cuestión, por lo que, esta autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno y declaró procedente desechar la prueba de informe de autoridad admitida en el auto antes mencionado.*

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la quejosa interpuso recurso de apelación en contra del auto de veinticinco de marzo del presente año, auto en (sic) cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciséis de julio de dos mil veintiuno y desechó la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, recurso de apelación que no fue admitido por no ser el medio de impugnación idóneo tomando en consideración lo establecido por el artículo 532 del Código Procesal Civil, ya que para que proceda el recurso de apelación en contra de un auto dicha determinación debe estar prevista por la Ley como apelable y dicho auto no es de los contemplados por la Ley como expresamente apelables.

Razón por la cual, pongo a su consideración que el auto antes mencionado fue debidamente fundado y motivado, así como dictado conforme a derecho y conforme al marco legal de la naturaleza del juicio; para el efecto de corroborar lo antes expuesto, remito a Usted copias certificadas de los autos que justifican el presente informe.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos legales conducentes

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sin otro particular reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración...”

4.- Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente hecho de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 518, 548, 553 fracción III y 555 del Código Procesal Civil en vigor, porque disponen la competencia de este órgano para conocer del recurso de queja contra la denegación de la apelación.

II.- DEL ACUERDO IMPUGNADO.

Auto de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Zacatepec, Morelos;

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **Reivindicatoria**, promovido por ***** en contra de ***** **Y OTRO**; en el expediente **332/2018-2**.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de queja hecho valer por la demandada *****, contra el auto de fecha cinco de abril dos mil veintidós, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja es el idóneo**, en términos de lo previsto por el artículo 553² fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado, la admisión del presente recurso de queja que combate el auto de cinco de abril del dos mil veintidós, es correcta, y se encuentra **promovida en tiempo y forma**, habida cuenta que habiéndose publicado el acuerdo que desecha el recurso de apelación, mediante boletín judicial número 7930,

² **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

del día cinco de abril de dos mil veintidós, el cual surtió efectos a las doce horas del día siguiente de su publicación, que lo fue el seis del mismo mes y año citados, interponiéndose el presente recurso el ocho del mes y año citado, es claro que la queja interpuesta ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 555 del mismo ordenamiento legal.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por la quejosa, se encuentran glosados de la foja dos a la seis de los autos del presente toca, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición innecesaria, circunstancia que no le causa ningún agravio a la recurrente, máxime que no existe precepto legal alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos; en la inteligencia que los mismos serán analizados en su totalidad en el considerando de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia que se transcribe en su literalidad:

*Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010*

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Bajo tales premisas, se advierte del escrito de expresión de agravios, que el quejoso se duele esencialmente de lo siguiente:

V.- DEL AUTO IMPUGNADO Y DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sentado lo anterior se expone que de forma sustancial los agravios hechos valer por la recurrente atiende a lo siguiente:

PRIMERO: Que la juez no haya acordado favorable mi petición de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Me agravia el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que no acordó favorable mi petición de fecha veinticuatro de marzo.

TERCERO. Que aun cuando promovió en tiempo y forma el recurso de apelación contra el auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso no lo hayan admitido, argumentando que no es procedente admitir el recurso de apelación que intenta hacer valer en contra del auto de cinco de marzo del año que transcurre, (siendo lo correcto veinticinco de marzo) por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno en el cual se determinó tener por cierta la prueba de informe de autoridad a cargo del instituto de servicios registrales y catastrales del estado, ahora aclaro que en el auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno no se me declaró de cierta (sic) la prueba de informe de autoridad a cargo del citado instituto, sino que se me previno respecto a la

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

prueba de informe de autoridad, además dice la juez de la causa que no es el medio de impugnación idóneo y lo funda en el artículo 532 del Código procesal civil ,pero a este precepto legal le da la juez una interpretación a su conveniencia y para favorecer a la actora, toda vez que con el citado informe se acreditaría que existe un duelo del terreno anterior al que refieren las escrituras de la parte actora del presente juicio.

CUARTO. Que la Juez no quiera conocer la verdad, cuando su obligación es conocerla, de acuerdo a los artículos 376, 377, 378, 382, 389 y demás relativos del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, negando admitir el recurso de apelación con esos acuerdos arbitrarios y ejerciendo el delito de abuso de autoridad, esta negando con esos acuerdos o autos llegar a conocer la verdad sobre el juicio al rubro listado, por lo que pido revocar los autos y en su lugar señalar una fecha en el oficio 957 de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por el recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitara su actuación a estudiar y decidir únicamente sobre los agravios que haya expresado el apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertir que se viole un principio constitucional, con el que pueda afectarse el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **550** de la ley adjetiva civil aplicable al caso que de forma literal establece:

ARTICULO 550.- *Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

En efecto, la recurrente en su **primer motivo de inconformidad** señala que la Juez de Primera Instancia no acordó favorable su petición de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, y como **segundo** agravio de forma específica refiere que le agravia el auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, argumentando que se le desechó una prueba no por falta de interés si no por falta de salud.

Sentado lo anterior, este Órgano Tripartita determina que los dos motivos de disenso expuestos en su literalidad en la foja 4 del toca en

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

que se actúa resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ prevé que toda resolución de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, consignando de esta manera los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

Uno de los principios, es el de la **completitud**, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de *examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al*

³ Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

De esta forma, el principio de **exhaustividad** se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Otro de los principios o exigencias del texto constitucional en estudio, es la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva **y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**

Derivado de lo anterior, es que el artículo **105** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, en apego al marco constitucional, precisa el deber del juzgador

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de dictar sentencias **claras, precisas y congruentes** con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y **decidiendo todos los puntos litigiosos** que hayan sido objeto de debate⁴.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del presente recurso, es menester precisar que el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Artículo que resulta sumamente claro en estipular, que los agravios presentados en los recursos de inconformidad deben estar encaminados a combatir de forma precisa los puntos del **auto o resolución impugnada** que a criterio del recurrente le causen lesiones o

⁴ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

violaciones de derechos. En este caso, la demandada en lo principal interpuso un recurso de queja en contra de del auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en el cual la Juez de Primera Instancia se limitó a referir que no resultaba procedente admitir el recurso de apelación que ***** intentó hacer valer, por no ser el medio de impugnación idóneo, ello en términos del artículo 532 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Sentado lo anterior, se precisa que la quejosa, al redactar sus agravios únicamente tiene el derecho de controvertir la decisión realizada por la juez, **única y exclusivamente sobre el contenido del auto del que se queja**, el cual en el presente caso atiende exclusivamente a la improcedencia de una apelación. Por lo que, atendiendo a que sus agravios **primero y segundo** se encaminan a contrarrestar la supuesta ilegalidad del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, es por lo que este Órgano Colegiado debe obligatoriamente declarar a los citados argumentos como **inoperantes**, por no encontrar razonamiento alguno que **combata la negativa de la apelación materia de queja**, ni para desvirtuar el artículo con el cual la juez sustentó esa decisión.

Lo que se determina de esta manera, tomando en cuenta que, si bien es cierto la

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

quejosa se encuentra inconforme con el desechamiento de su prueba establecido en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, y por ello presentó su recurso de apelación, mismo que fue denegado por la Juez de Origen, en consecuencia lo que debió de argumentar y atacar en los agravios materia de su queja, eran exclusivamente las razones por la cuales esa apelación sí debía ser admitida, lo que en los agravios primero y segundo **no aconteció**.

Por tanto, a criterio de este Órgano Colegiado, para el momento procesal oportuno esta Alzada no puede pronunciarse del contenido del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, ya que como antes se dijo, dicho auto **no es materia de queja**, en el entendido de que nos encontramos ante un asunto de naturaleza civil en el que no opera la suplencia de la queja, según lo expone el artículo primero del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos que a la letra dice:

ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación.*

*Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.***

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Por lo anterior, y a manera de conclusión esta Alzada determina que al ser los argumentos de dolencia señalados como **primero** y **segundo**, ajenos al contenido del auto recurrido, debe declararse a los mismos como **inoperantes**, ya que la queja no puede abordar aspectos ajenos al auto impugnado, tomando en cuenta que al realizarlo de esta manera, se estaría violentando la ley adjetiva civil en su texto normativo, materializándose con ello violaciones al debido proceso en perjuicio de la parte contraria que en este caso es la actora, lo que se traduce a la realización de actuaciones en contra del derecho. De ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Sirve como criterio orientativo por ser análoga al caso, la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007787

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 68/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 457

Tipo: Jurisprudencia

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU
MATERIA DE ESTUDIO.**

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Del artículo 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se infiere que la materia del recurso de reclamación se limita a analizar la legalidad del acuerdo de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Presidentes de sus Salas o por los de los tribunales colegiados de circuito. En esa virtud, los agravios que se hagan valer en el escrito relativo deben circunscribirse sólo a combatir la resolución recurrida, sin que puedan abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, en cuyo caso deberán declararse inoperantes.

Recurso de reclamación 748/2013. Isabel Leonor García Valdés. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Recurso de reclamación 202/2014. Carlos Cruz Jiménez. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Recurso de reclamación 345/2014. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Recurso de reclamación 302/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Recurso de reclamación 381/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 68/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercero** de sus argumentos de dolencia, este de forma sustancial estableció que le causa agravio que aun y cuando promovió **en tiempo y forma** el recurso de apelación contra el auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso no lo hayan admitido, al argumentar la Juez que no es procedente admitir el recurso de apelación que intenta hacer valer en contra del auto de cinco de marzo del año que transcurre, (siendo lo correcto veinticinco de marzo) por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en el cual se determinó tener por desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del instituto de servicios registrales y catastrales del estado, aclarando la

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

recurrente que en el auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno no se le declaró desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del citado instituto, sino que se le previno respecto a la prueba de informe de autoridad, además dijo la juez de la causa que la apelación no es el medio de impugnación idóneo y lo funda en el artículo 532 del Código procesal civil, pero a este precepto legal le da la juez una interpretación a su conveniencia y para favorecer a la actora, toda vez que con el citado informe se acreditaría que existe un dueño del terreno anterior al que refieren las escrituras de la parte actora del presente juicio.

Argumento que, a criterio de este Tribunal de Alzada, resulta también **inoperante**, por las siguientes consideraciones de derecho:

Si bien es cierto que la Juez de Primera Instancia, cometió un error en el contenido del auto de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, ya que asentó que no era procedente admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veintidós**, cuando lo correcto debía ser auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, lo cierto es que este Tribunal determina que dicho error únicamente atiende a una confusión al momento de realizar la redacción del auto, ya que del propio contenido del

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

acuerdo, se logra observar que la Juez de Primera Instancia sí realizó un análisis sobre la procedencia de la apelación del **auto correcto**, es decir, en contra del que determinó desechar el informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, lo cual se realizó precisamente en fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, mismo que criterio de la demandada en lo principal era aquel que le causo perjuicios.

Por lo anterior, al observarse que la Juzgadora de Primera Instancia si realizó un estudio sobre la procedencia del acuerdo exacto que la hoy quejosa impugnó, es por lo que se determina que no existe razón alguna para revocar la negativa de la procedencia de la apelación por este error, tomando en cuenta que a pesar de que se redactó una fecha distinta a la que correspondía, con dicho error no se causó ninguna afectación en contra de la demandada principal, tan es así que en tiempo y forma presentó su recurso de queja en contra de dicho acuerdo, sin crearle lo asentado ningún tipo de confusión, con lo que se convalidó el error realizado por la Juez de Primera Instancia.

Por su parte, el hecho de que se haya presentado en tiempo y forma su recurso de apelación, ello no genera que de forma automática deba declararse procedente el mismo, ya que la

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Juzgadora hizo uso del artículo 17 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, mismo que concede como atribución a los Juzgadores el desechar de plano los recursos notoriamente **improcedentes**, sin sustanciar artículo. Lo que en el presente caso así sucedió, ya que con independencia de la procedencia o improcedencia de la apelación, la juez emitió un auto, en tiempo y forma y justificó que el auto del que se inconformaba no era apelable de acuerdo al contenido del artículo 532 de la ley antes citada.

Ahora bien, como podemos observar, la hoy quejosa en su tercer agravio únicamente refiere que interpuso su apelación en tiempo y forma, no obstante, a ello, a criterio de esta Alzada, de nueva cuenta hace alusión a antecedentes procesales del asunto, ajenos al auto del que se queja, lo que como antes se explicó no puede ser materia de estudio al sustanciar el presente recurso de inconformidad.

Por su parte, en la parte final del agravio, señala que la Juez de primera instancia decretó que la apelación no era el medio de impugnación idóneo en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós y que dicho pronunciamiento lo fundó en el artículo 532 del Código procesal civil, pero que a este precepto legal la juez “le dio una interpretación a su

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

conveniencia y para favorecer a la actora, toda vez que con el citado informe se acreditaría que existe un duelo del terreno anterior al que refieren las escrituras de la parte actora del presente juicio”.

Argumento que para esta Alzada también resulta **inoperante**, tomando en cuenta que si la quejosa establece que la Juez interpretó erróneamente el artículo en el cual fundó la improcedencia de la apelación, contaba con la obligación procesal de exponer de forma precisa cual fue el error cometido por la Juez, o en su caso cual era la interpretación correcta de dicho numeral.

Lo que así se resuelve atendiendo a que como lo expresa el artículo 537 de la ley procesal en cita antes valorado los agravios deben cumplir con ciertos requisitos, en primer lugar, debe especificarse **la pretensión que se reclama**, a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el ***porqué de la pretensión*** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, **contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que**

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

A este respecto, la jurisprudencia I.4o.A.J/33 emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito⁵, ha establecido que la conexión o relación de estas últimas, sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como se desprende del párrafo primero del artículo 386 de la ley adjetiva civil vigente, que a la letra dice:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal”.

Precisado lo anterior, y en el caso que nos ocupa, de la lectura del tercer agravio expresado por la recurrente, en el que la quejosa se duele que el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, realizó una interpretación errónea del artículo 532 de la ley adjetiva civil, este Tribunal de Apelación advierte que la recurrente no establece a través de la relación clara y precisa los fundamentos o

⁵ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

razones por las cuales el auto materia de queja resulta contrario a derecho con las cuales se hayan cometido lesiones en su perjuicio, mucho menos establece **una diversa interpretación jurídica distinta a la realizada por la Juez, respecto al artículo que estima se interpreto en su perjuicio para favorecer a la parte actora;** por lo que se puede concluir que los argumentos de la juez para declarar improcedente el recurso de apelación, la hoy quejosa no las controvierte; es decir, no expresa argumento lógico jurídico alguno para combatirlo. De ahí la inoperancia de su agravio.

Máxime que en su propio perjuicio, no señaló algún artículo de la ley procesal civil con el cual sustentara que el auto del que se duele si resultaba apelable, lo que como antes se dijo no puede ser suplido por esta Alzada, atendiendo a la materia en que nos encontramos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la **jurisprudencia** del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁶ *Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase*

⁶ Época: Novena Época. Registro: 180929. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*"pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.***

Por ultimo y por lo que respecta al **cuarto** de los agravios, la hoy quejosa de forma sustancial refirió que la Juez inicial no quiera conocer la verdad, cuando su obligación es conocerla, de acuerdo a los artículos 376, 377, 378, 382, 389 y demás relativos del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, negando admitir el recurso de apelación con esos acuerdos arbitrarios y ejerciendo el delito de abuso de autoridad, por lo que con esos acuerdos o autos está negando llegar

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

a conocer la verdad sobre el juicio al rubro listado, por lo que pide revocar los autos y en su lugar señalar una fecha en el oficio 957 de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

Argumento que en igualdad de circunstancias se determina de **inoperante** tomando en cuenta que dicho agravio tampoco ataca la legalidad o ilegalidad de lo determinado por la Juez en el auto que resulta materia de queja, es decir, el dictado en fecha cinco de abril de dos mil veintidós. Por lo que si bien es cierto, refiere la quejosa que la Juez inicial no quiere allegarse a conocer la verdad del asunto, que está emitiendo actuaciones arbitrarias, e incluso que ha cometido el delito de abuso de autoridad. Dichos argumentos carecen en su totalidad de sustento legal alguno para probarlo, maxime que el asunto es de naturaleza civil, por lo que, si la recurrente advierte la comisión de un posible ilícito, mantiene a salvo sus derechos para hacer la denuncia correspondiente en la vía y forma correspondiente.

Por otra parte, no se pasa por alto que la recurrente expuso diversos numerales que a su criterio la juez inaplica, al no conocer la verdad del asunto, no obstante a ello se determina que la **sola citación de los artículos de una ley careciendo de una estructura lógica jurídica**, no es suficiente

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

para formular un agravio, pues **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas**, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, por lo que este Tribunal de Apelación no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones de la recurrente en su cuarto argumento de dolencia, de ahí también, lo **inoperante** del referido agravio.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.⁷ Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe,

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Página: 1205

Toca Civil: 61/2022-13

Expediente: 332/2018-2

Recurso: Queja

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

***careciendo de una estructura lógico-jurídica,
dicho agravio debe calificarse de inoperante.***

Por las anteriores consideraciones, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del artículo 557 del Código Procesal Civil se desecha la queja interpuesta por la demandada en lo principal ***** , por lo tanto se procede a **CONFIRMAR** el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 332/2018-2, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **Reivindicatoria**, promovido por ***** en contra de *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 99 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 553, y 557 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones vertidas en el contenido de la presente resolución, se desecha la queja interpuesta por la demandada principal ***** .

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 332/2018-2, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **Reivindicatoria**, promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Toca Civil: 61/2022-13
Expediente: 332/2018-2
Recurso: Queja
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*Estas firmas corresponden al toca civil 61/2022-13, derivado del expediente civil 332/2018-2.
FHD/jclj.*